



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 061 -2016-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 27 MAY 2016

VISTO:

Los expedientes con Registro MAD N° 2195012, materia del recurso administrativo de apelación, interpuesto por VALENTÍN FLORES TELLO, interpone Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 1326-2016-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 16 de marzo del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 1326-2016-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 16 de marzo del 2016, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE la petición administrativa interpuesta por don VALENTÍN FLORES TELLO, sobre el pago de los devengados de la Bonificación Especial del 30% por concepto de Preparación de Clases y Evaluación del 5%;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurre por ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que el recurrente es docente nombrado en el ISEP "Octavio Matta Contreras", en donde a la fecha viene laborando en su calidad de docente estable, al cual desde la vigencia de la Ley N° 29944, se le ha venido cancelando la bonificación del 30% por preparación de clases y evaluación, el 5% adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, en base a remuneraciones totales permanentes, disposición que fue derogada por la Ley del Profesorado – Ley N° 25212, específicamente lo establecido en su Art. 48° de la ley antes acotado, pero que por una mala aplicación del Art. 10° del D.S. N° 051-91-PCM., dicha bonificación se viene otorgando en base a remuneraciones totales permanentes y no en bases a remuneraciones totales íntegras, como debió ser realmente, cálculo que no le corresponde, puesto que así lo ha determinado el Tribunal Constitucional quien ha señalado que la remuneración total viene a ser la remuneración íntegra mensual; así mismo alude que la Constitución Política del Perú en su Art. 138°, segundo párrafo establece que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como en este caso la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212 y una norma legal como es el D.S. N° 051-91-PCM, debe preferirse la primera, debiendo preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior, por lo que la bonificación solicitada debe calcularse conforme a lo dispuesto por la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, por lo que la bonificación debió hacerse conforme lo establece la Ley del Profesorado, y no en la forma como se hizo, más aun teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 26 inc. 2 de la Constitución del Estado, debiendo el recurso de apelación, declararse fundado;

Que, es necesario tener en cuenta que con fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944, *Ley de Reforma Magisterial*, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, derogó las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejándose sin efecto todas las disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el Art. 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico Productiva y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, Regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, proceso disciplinario, remuneraciones estímulos e incentivos;

Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el Art. 59° de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial: *"El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa..."*;

Que, en cuanto al reintegro del beneficio solicitado desde febrero de 1991, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su Art. 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del Art. 8° de la misma norma, conceptuando que: *"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*, preceptos concordantes con el Art. 10° de la norma glosada que reza: *"Precisase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1 establece que: *"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajuste de las remuneraciones y bonificaciones*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 061 -2016-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 27 MAY 2016

que fueron necesarias durante el año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”, en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula;

Que, por otro lado el Art. 6° de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, establece: “Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO**;

Estando al DICTAMEN N° 56-2016-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29944, Ley N° 30372, Ley N° 28411; R.M. N° 200-2010-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don VALENTÍN FLORES TELLO, en contra la decisión administrativa contenida en el Oficio N° 6199-2015-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM, de fecha 21 de diciembre del 2015. *Dándose por agotada la vía administrativa.*

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que Secretaría General **NOTIFIQUE** la presente Resolución al señor VALENTÍN FLORES TELLO, en el domicilio señalado en autos, **domicilio real** sito en el Jr. América N° 397 - Cutervo y en el **domicilio procesal** sito en el Jr. Progreso N° 438 – Cutervo; y a la **Dirección Regional de Educación de Cajamarca**, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

